

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Responsabilidad estatal. Municipalidades

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Brasil

**ORGANISMO:** Tribunal de Justicia del Estado de Santa Catarina

**FECHA:** 9-9-1993

**JURISDICCIÓN:** Judicial

**FUENTE:** Texto del fallo en la base de datos CERLALC/Datalex. Bogotá, 1997.

**OTROS DATOS:** ECAD vs. Municipio de Sao Lourenço do Oeste

### SUMARIO:

El Escritorio Central de Recaudación y Distribución -ECAD- promovió Acción de Cobro contra el Municipio de Sao Lourenço do Oeste, aduciendo ser acreedor de la suma resultante de derechos de comunicación pública en razón de la firma de la Declaración de Responsabilidad que autorizaba al Alcalde Municipal a utilizar obras musicales y fonogramas exclusivamente controladas por dicha organización, en distintos “shows” promovidos por el Municipio.

La Municipalidad “aseguró que no existían derechos de autor a ser protegidos, pues los shows fueron realizados por los propios artistas, sin cualquier copia y que, además, el recaudo proveniente de los shows fue inferior al valor del contrato, habiendo por lo tanto exceso de cobro”.

El Tribunal dijo:

*“... sin autorización del autor no podrán representarse o ejecutarse en espectáculos públicos y audiciones públicas, con objetivo de lucro directo o indirecto, las composiciones musicales, con letra o sin ella”.*

*“Ante la ejecución de las obras musicales por los precitados artistas, hubo provecho, deleite de los habitantes del municipio ... y que ... si no hubo lucro directo, al menos se configuró el indirecto puesto que, seguramente, el ente requerido «facturó» políticamente, como realización de la Administración Pública Municipal”.*

*“Así, no es necesario investigar si el recaudo fue superior o inferior al contrato, si la Administración obtuvo o no lucro económico ...”.*

## COMENTARIO:

Aunque el elemento del “*beneficio político*” a favor del ente público patrocinante del espectáculo no deja de ser interesante es en todo caso irrelevante, al menos a los efectos de fundamentar la obligación que tenía la autoridad municipal de obtener la autorización previa y de pagar las remuneraciones correspondientes al uso de las obras durante un determinado espectáculo, porque ese beneficio, directo o indirecto, no es condicionante para que exista el derecho exclusivo de comunicación pública, a menos que el acto encuadre perfectamente en algunos de los supuestos que, por vía de excepción, contemplan las leyes como limitaciones a ese derecho. Por lo demás, la responsabilidad frente al uso no autorizado de obras y demás prestaciones protegidas es la misma, se trate de las municipalidades o de otros entes oficiales, centralizados o descentralizados.  
© Ricardo Antequera Parilli, 2007.

## TEXTO COMPLETO:

### EXPOSICIÓN DEL RELATOR

*La Organización Central de Recaudación y Distribución -ECAD- promovió Acción de Cobro en proceso sumarísimo, contra el municipio de Sao Lourenço do Oeste, aduciendo ser acreedora de la suma de Cr \$1.000.000.00 (un millón de cruzeiros), resultante de la firma de la Declaración de Responsabilidad, la cual autorizaba al Alcalde Municipal a utilizar obras musicales y fonogramas exclusivamente controladas por aquella Organización, en distintos shows promovidos por el Municipio, en el periodo del 13 al 17 de Noviembre de 1991.*

*Contestando el hecho, el Municipio alegó, en preliminar, la inadecuación del proceso sumarísimo, pues el valor de la causa superaría los 20 salarios mínimos previstos por el CPC. Además, es parte ilegítima para integrar el proceso, puesto que había contratado los shows directamente con los autores, o con sus representantes legales, no existiendo así, cualquier reproducción o transmisión a proteger. Además, reclama plazo de cuarenta días entre la citación y la audiencia.*

*En el mérito, aseguró que no existían derechos de autor a ser protegidos, pues los shows fueron realizados por los propios artistas, sin cualquier copia y que, además, el recaudo proveniente de los shows fue inferior al valor del contrato, habiendo por lo tanto exceso de cobro.*

*En sentencia, el magistrado juzgó procedente la acción, encaminando los autos a esta Corte, por fuerza del doble grado de jurisdicción (Art. 475, II, CPC). No hubo recurso voluntario. Se trata de acción de cobro de derechos de autor.*

*Se verifica que toda la cuestión gira alrededor del Art. 73 de la Ley Nº 5.988/73, según el cual, sin autorización del autor no podrán representarse o ejecutarse en espectáculos públicos y audiciones públicas, con objetivo de lucro directo o indirecto, las composiciones musicales, con letra o sin ella. Y define los espectáculos o audiciones públicas como "donde quiera que se representen, ejecuten, declamen, interpreten o transmitan obras intelectuales con la participación de artistas remunerados..."*

*In casu, la Alcaldía de Sao Lourenço do Oeste contrató varios artistas, que fueron debidamente remunerados.*

*Y como bien acentuó el magistrado, "Indudablemente, por la ejecución de las obras musicales por los referidos artistas, hubo provecho, deleite de los habitantes del municipio que asistieron a la EFAISLO y, como resaltó el requirente, si no hubo lucro directo, por lo menos se configuró el indirecto, puesto que ciertamente, el ente requerido "facturó" políticamente, como realización de la Administración Pública Municipal.*

*"Así, no es necesario investigar si el recaudo fue superior o inferior al contrato, si la Administración obtuvo o no lucro económico,*

*inclusive porque el referido instrumento contractual no está vinculado al recaudo de las boleterías, sino estipulado en valor cierto y determinado.*

*"El cobro de los derechos de autor encuentra respaldo legal, como fue explicado.*

*"No hay nulidad o irregularidad capaz de viciar la Declaración de Responsabilidad, puesto que su objeto es lícito, sus agentes son capaces y no está prohibido en ley".*

*Así, se confirma la sentencia en reexamen, que se lee como sigue:*

### **SENTENCIA DEL A QUO**

*"La Organización Central de Recaudación y Distribución -ECAD- a través de abogado constituido y habilitado, promovió la presente solicitud de ACCION DE COBRO contra el MUNICIPIO DE SAO LOURENÇO D'OESTE, entidad jurídica de derecho público interno, que por documento de fecha 14 de Noviembre de 1991, obtuvo el Sr. Alcalde Municipal, autorización en los términos de lo dispuesto en el art. 73, parágrafos 1 y 2, de la Ley Nº 5.988/73, para la ejecución de obras musicales y literomusicales, con ocasión de los distintos shows que realizaría el municipio y uno de los suyos propios, para el deleite de los habitantes del municipio, con la contratación de renombrados artistas nacionales descritos en la introducción, culminando con la elaboración y suscripción de la Declaración de Responsabilidad Nº 33755, que trae implícita la obligación del recaudo de la suma de ..., como remuneración por derecho de autor, quedando pactado el pago para el día 29.11.91.*

*Prosiguiendo en su narración, aduce que para operacionalizar el recaudo de la suma pactada, se le dió el recibo estandarizado nº 025903493, para que el demandado procediera al respectivo pago en establecimiento bancario, a través de la Caja Económica Federal, sin embargo, hasta el momento del enjuiciamiento de la acción, alega que no existió el mencionado recaudo, pese a todos los intentos realizados con el objeto de tal finalidad, que resultaron vanos.*

*Termina solicitando la citación del requerido, la producción de pruebas y la declaración de procedencia de la solicitud, condenando al Municipio al pago de la suma solicitada, más la multa fijada en el contrato, más la corrección monetaria a partir del 30º día del vencimiento, intereses y demás consecuencias legales.*

*El recurrente valoró la causa en ....., con soportes contenidos en los documentos de los Folios 04 hasta el 09.*

*Designada fecha de audiencia de conciliación, instrucción y juzgamiento, ésta no resultó exitosa, dado que el municipio demandado, alega error de procedimiento, puesto que la suma contractual supera el valor de 20 salarios mínimos, que en la fecha de su celebración era de ..., solicitando la no concesión de la inicial, ya que es inaceptable el proceso sumarísimo. Además de argumentar que el municipio es parte pasiva ilegítima, ya que contrató directamente con los autores de los shows o por representantes legales, no existiendo alguna reproducción o transmisión por la que se puedan cobrar derechos de autor, y si acaso subsisten derechos de autor, la parte pasiva legítima es la definida en el instrumento contractual.*

*Por otra parte, asegura que ocurrió nulidad procesal, ya que la audiencia fue fijada sin observarse el plazo a que se refiere el art. 188, del Código de Procedimiento Civil, puesto que la citación ocurrió 11 días antes de la misma, solicitando que así sea declarada y el plazo de contestación restituido.*

*En lo concerniente al mérito de la causa, argumenta la nulidad del contrato, puesto que es ilegítimo, no existiendo derechos de autor a ser protegidos, pues los shows fueron realizados por los propios artistas, no habiendo plagio, además resalta que el recaudo de los espectáculos referidos fue inferior al valor estipulado en el contrato, habiendo pues exceso de cobro.*

*Y solicita que la acción sea declarada improcedente.*

*Sobre las preliminares, se manifestó el requirente en audiencia, Folio 37, aduciendo*

que no pueden ser acogidas ante su manifiesta insubsistencia.

A través de la decisión a Folio 37/38, no fueron aceptadas las preliminares suscitadas, porque, según entendimiento jurisprudencial dominante, el valor del salario mínimo a que se refiere el inciso I, del art. 275 del Código Instrumental Civil, es el vigente en la fecha del enjuiciamiento del hecho; y en segundo lugar, porque la nulidad procesal alegada quedó saneada ante la determinación contenida en la resolución del Folio 18/19, dándose nueva citación en el Folio 22, observándose el plazo legal; y en tercer lugar, porque se sabe que la ECAD tiene legitimidad para actuar en nombre propio, en juicio o extrajuicio, en la tutela de los derechos de autor de los titulares afiliados.

Contra la decisión interlocutoria referida, no se interpuso recurso. Se continúa la instrucción, y se tomó el testimonio del requirente, en el Municipio, Señor Neivor Carlos Marin (Folio 40).

Terminada la instrucción, se renovó la propuesta conciliatoria, que una vez más no obtuvo éxito, deduciendo las partes a continuación sus últimos alegatos.

El requirente, entendiendo que se comprobaron suficientemente los hechos aducidos en la petición inicial, solicita se declare la procedencia de la solicitud, anexando, inclusive, dos sentencias referentes a la materia "sub iudice".

La entidad requerida, a su vez, alegando que el contrato es abusivo, por no haberse vinculado a las normas que reglamentan el derecho de autor, pues fue suscrito mediante coacción, bajo amenaza de la no realización del show de Alceu Valença, pide la improcedencia de la pretensión deducida en la inicial, observando que el requirente debería utilizar la acción de indemnización, que entiende ser la que cabe para lograr la liquidez y la seguridad de la obligación.

### **DECISIÓN DEL A QUO**

Se trata, "in specie", de una Acción de Cobro promovida por la Organización Central de Recaudación y Distribución -ECAD-, contra el

municipio de Sao Lourenço d'Oeste, con la finalidad de recibir de éste la suma de ..., por concepto del pago de derechos de autor, provenientes de la ejecución de obras musicales y literomusicales, con ocasión de la realización de la Segunda EFAISLO de Sao Lourenço d'Oeste, presentada en el Parque de Exposiciones de esta ciudad, del 13 al 17 de Noviembre del año pasado.

Se desprende de la Declaración de Responsabilidad, que como resultado de la ejecución pública de obras musicales y literomusicales realizadas durante la referida Feria Municipal por los artistas Tónico y Tinoco, Alceu Valença, Gaúcho da Fronteira, Turminha Tra-lá-lá, Diego y Danilo, Gian y Giovane, Joni y Joel y Grupo Polegar, se obligó el Municipio de Sao Lourenço d'Oeste, a través de su ilustre Alcalde Municipal, suscriptor del documento referido, a efectuar el recaudo de la suma de ..., el día 29.11.91, según recibo estandarizado del folio 06.

Sin embargo, la entidad requerida dejó de proceder, a tiempo y modo, al pago debido, incumpliendo sin motivo la obligación asumida.

El valor contratado, a título de pago de derechos de autor, según autoriza el art. 73, parágrafos 1 y 2 de la Ley Nº 5.988/73, fue libremente pactado entre los contratantes, no existiendo elementos de prueba que apoyen la alevosa alegación de que el Sr. Alcalde Municipal había sido "coaccionado" a suscribir el documento de compromiso.

Sin embargo, el art. 73, de la Ley nº 5.988/73, es de claridad meridiana, al dejar sentado que sin la autorización del autor no podrán ser representados o ejecutados en espectáculos y audiciones públicas, que tengan por objeto el lucro directo o indirecto, las composiciones musicales, con o sin letra, así como se consideran espectáculos o audiciones públicas, aquellos donde quiera que se representen, ejecuten, declamen, interpreten o transmitan obras intelectuales con la participación de artistas remunerados.

La operatividad del recaudo de los derechos de autor encuentra respaldo legal en el parágrafo segundo del art. 73 de la Ley nº 5.988/73.

*Indudablemente, ante la ejecución de las obras musicales por los precitados artistas, hubo provecho, deleite de los habitantes del municipio que asistieron a la EFAISLO, y que, según resaltó el requirente, si no hubo lucro directo, al menos se configuró el indirecto, puesto que, seguramente, el ente requerido "facturó" políticamente, como realización de la Administración Pública Municipal.*

*No es necesario indagar si el recaudo fue superior o inferior al contrato, si la Administración obtuvo o no lucro económico, incluso porque el referido instrumento contractual no está vinculado con el recaudo de las boleterías, sino estipulado en valor cierto y determinado.*

*El cobro de los derechos de autor encuentra respaldo legal, según quedó manifestado. No hay nulidad o irregularidad capaz de viciar el instrumento de la Declaración de*

*Responsabilidad, puesto que su objeto es lícito, sus agentes competentes y no es prohibido por la ley.*

*Por tanto, declaro procedente la presente solicitud de Acción de Cobro que la Organización Central de Recaudación y Distribución -ECAD-, promueve contra el municipio de Sao Lourenço d'Oeste, para condenar a este último al pago de la suma de ..., , más la multa estipulada en el contrato del 10%, más la corrección monetaria a partir del 30º día del vencimiento de la obligación y los intereses a partir de la citación, además del pago de las costas procesales habidas y honorarios, fijados en el porcentaje del 20% sobre el valor de la condena actualizada.*

*Por fuerza del reexamen necesario (art. 475, II, del CPC), independientemente de recurso voluntario, el expediente debe ser elevado al egregio Tribunal Estadual.*